

PRELATURA PERSONAL*

Por

JUAN IGNACIO ARRIETA
Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 26 (2011)

RESUMEN: La regulación jurídica de las prelaturas personales se encuentra en los cc. 294-297 CIC 1983. Son circunscripciones eclesiolásticas personales, es decir, instituciones comunitarias jerárquicamente estructuradas, no sobre la base del principio territorial, sino del principio personal y en función de una específica función pastoral. Están compuestas por el prelado, el presbiterio y los fieles; son erigidas por la Santa Sede, que, según el c. 295, promulga los estatutos de las prelaturas personales.

PALABRAS CLAVE: Circunscripción eclesiolástica; cooperación orgánica; principio de personalidad; principio de territorialidad; prelatura personal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Naturaleza jurídica y configuración jerárquica. 3. Discusión doctrinal y evolución del ordenamiento canónico. 4. Elementos estructurales y de elasticidad. 5. Erección y papel rector de la misión pastoral: los estatutos. 6. Elementos relacionales.

PERSONAL PRELATURES

ABSTRACT: The juridical regulation of the personal prelatures is contained in cc. 294-297 of the 1983 CIC. They are ecclesiastical personal circumscriptions, that is to say, hierarchically structured community institutions, not on the base of the territorial principle, but of the personal principle and according to a specific pastoral function. They are composed by the prelate, the presbytery and the faithful; they are erected by the Holy See, which, according to c. 295, promulgates the articles of association of the personal prelatures.

KEYWORDS: Personal prelatures, ecclesiastical circumscriptions, organic cooperation, personal principle, territorial principle.

* Texto cuya publicación está prevista en el *Diccionario general de derecho canónico* que prepara el Instituto Martín de Azpilcueta, de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, obra coordinada y dirigida por J. González Ayesta, J. Otaduy, J. Sedano y A. Viana, a quienes agradecemos su colaboración.

1. INTRODUCCIÓN

La prelatura personal es una de las instituciones de la organización de la Iglesia ideadas durante el Concilio Vaticano II. A propósito de la necesidad de adecuar las normas de incardinación a las necesidades pastorales y a la mejor distribución del clero, el n. 10 PO señaló la posibilidad de constituir “diócesis especiales o prelaturas personales y otros institutos semejantes, [...] según normas que se establecerán para cada uno de los casos y salvos siempre los derechos de los ordinarios de lugar”. También los nn. 20 y 27 AG aluden en nota a la utilidad de la nueva figura frente a determinadas situaciones pastorales de la actividad misional.

La organización de la Iglesia se enfrentaba por entonces a la necesidad de delinear figuras elásticas, que manteniendo los elementos esenciales de la estructura jerárquica pudieran adaptarse a exigencias pastorales siempre nuevas. Habrían de ser estructuras de carácter personal, articuladas con la organización territorial de las Iglesias locales, en las que se salvaguardaran los derechos del ordinario local. La reflexión del momento recaía obligadamente sobre las experiencias de este tipo conocidas por entonces, como la prelatura de Pontigny, en Francia, o las soluciones adoptadas en el contexto normativo de la época para atender a los fieles de rito oriental fuera de territorios patriarcales, en la pastoral de los emigrantes y en los que por entonces se llamaban vicariatos castrenses.

Terminado el Concilio, el inicial desarrollo normativo de las prelaturas personales *ad peculiaris opera pastoralia vel missionalia perficienda* se llevó a cabo en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 4 (1966), que no mencionó la distribución del clero entre las finalidades de la figura. La norma estableció las condiciones de erección, la autoridad y los deberes del prelado, el modo de incardinación de los clérigos y de la posible incorporación de fieles laicos, así como las relaciones con los ordinarios locales, siempre con referencia al particular régimen estatutario del que habría de dotarse a cada prelatura. Al reformarse la curia romana en 1967, la Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae* n. 49 asignó a la S. Congregación para los obispos la competencia de la Santa Sede en relación con esta nueva institución.

La configuración jurídica de las prelaturas personales se encuentra actualmente en los cc. 294-297 CIC. El análisis bibliográfico muestra que en este punto no hubo particular debate doctrinal hasta que llegó el momento de erigir la primera prelatura personal, ya en la última fase de la revisión del Código. En el *Schema Codicis* de 1980, las prelaturas personales y los vicariatos castrenses se trataban juntos, como institutos diferentes, ambos equiparados “*in iure*” a las Iglesias particulares. Aunque el texto subrayaba las diferencias eclesiológicas y canónicas con las Iglesias particulares propiamente dichas (debe notarse que la noción de Iglesia particular no siempre es

usada en sentido riguroso), todas estas estructuras se recogían sistemáticamente dentro del capítulo titulado *De ecclesiis particularibus*. El debate suscitado con la erección de la primera prelatura personal, y el estrecho margen de tiempo que entonces hubo para esclarecer el problema ante la inminente promulgación del Código, dan razón de los cambios sistemáticos que sufrieron los cuatro cánones sobre prelaturas en la fase final de la revisión del Código (sin modificar sin embargo su contenido), y explican la insatisfactoria colocación que se dio finalmente a la figura en el cuerpo legal. Al mismo tiempo se decidió retirar del Código toda referencia a los vicariatos castrenses, que se regularon luego por ley especial.

Desde el punto de vista sustancial, los mencionados cc. 294-297 CIC, que no sufrieron alteraciones de relieve con estos cambios sistemáticos, recogen los elementos esenciales y el régimen jurídico de las prelaturas personales establecidos en las normas del ES I, n. 4 (salvo la añadida alusión a prelaturas para la distribución del clero). Con el paso de los años, la evolución normativa posterior a la promulgación del Código y una praxis jurídica de varios decenios, ha acercado notoriamente la posición doctrinal de los autores, logrando clarificar en modo suficiente las diferencias entre prelaturas personales e Iglesias particulares, de un lado, y entre estructuras jerárquicas y entes de base asociativa, de otro.

2. NATURALEZA JURÍDICA Y CONFIGURACIÓN JERÁRQUICA

El c. 294 CIC, siguiendo PO n. 10, habla de la posibilidad de erigir prelaturas personales con la finalidad de proveer a la distribución del clero y para atender a necesidades pastorales de grupos determinados de fieles: como ya se ha dicho, ES no aludirá en 1966 a las prelaturas personales para la distribución del clero. De hecho, durante la elaboración del Dir. *Postquam Apostoli*, que se ocupó de las diversas iniciativas para favorecer la distribución del clero, publicado el 25.III.1980 por la S. Congregación para el Clero (AAS 72 [1980] 343-363), el episcopado interpelado no se manifestó favorable a crear prelaturas personales con esta finalidad, sino que orientó el documento hacia sistemas jurídicos alternativos (normalmente, convenciones entre diócesis directamente interesadas) que estaban ya generalizándose con notorio éxito. A pesar de ello, el legislador codicial no quiso excluir del todo la posibilidad que había abierto el PO n. 10 de que hubiera prelaturas con esa finalidad, de ahí que el c. 294 señale un doble objeto posible de esta figura: la distribución del clero y la atención de grupos singulares de fieles. De todos modos, la experiencia jurídica conoce sólo este segundo género de prelaturas personales, por lo que a ellas nos referiremos principalmente ahora.

Las prelaturas personales son circunscripciones eclesíásticas personales; es decir, comunidades jerárquicamente estructuradas de la organización de la Iglesia en las que los componentes subjetivos que la integran (*clerus et plebs*) se identifican y ponen en relación jurídica entre sí no en base al territorio, sino siguiendo un criterio de naturaleza personal y en función de una específica necesidad pastoral o misional. Junto a las demás instituciones que el ordenamiento canónico prevé para congregar al pueblo fiel en torno a su propio pastor, estas prelaturas constituyen una forma de auto-organización de la Iglesia como comunidad, para realizar la misión apostólica que tiene confiada por Cristo.

El término utilizado -prelatura- coloca la figura en el contexto de una precisa tradición canónica, denota que se trata de una función de la jerarquía eclesíástica -de ahí su dependencia de la Cong para los obispos-, y la sitúa en conexión con la experiencia jurídica de las prelaturas "*nullius dioecesis*", existentes en el precedente ordenamiento codicial. La prelatura personal postula como pastor una función (un "ministerio") jerárquica, de naturaleza episcopal (aunque no necesariamente lo sea la condición personal del titular), confiada a un sujeto (el prelado) para que la ejerza en nombre de la Iglesia en un ámbito determinado.

Se trata pues de una figura institucional, establecida por la misma autoridad de la Iglesia capaz de constituir las demás estructuras de la organización institucional de la Iglesia, es decir, la Autoridad suprema. Al tratarse, además, de una institución de la jerarquía de la Iglesia no existen derechos o expectativas de derechos de que se erija una prelatura, a diferencia, por ejemplo, del derecho que se reconoce a todo fiel de constituir asociaciones o fundaciones en los respectivos ámbitos del derecho. La erección de prelaturas personales -como la erección de diócesis o de conferencias episcopales, por ejemplo- es iniciativa autónoma de la Santa Sede, que es además quien "promulga" sus estatutos, sin "aprobarlos" tan solo -como sucede con estatutos o constituciones surgidas en el ámbito asociativo (cf cc. 314, 587 CIC)-, y sin limitarse tampoco a otorgar la *recognitio*, como habitualmente hace la Santa Sede con otras instancias de la organización jerárquica (cf c. 451 CIC). Todas estas características son claro signo de la naturaleza institucional y jerárquica de estas prelaturas, a pesar de la colocación sistemática de estos cánones en el CIC.

La prelatura personal es una institución comunitaria, en el sentido de que agrupa una comunidad de fieles -un *coetus fidelium*- en torno a un pastor, y cuenta por ello con "elementos subjetivos" similares a los de la Iglesia particular (pastor, presbiterio y *portio Populi Dei*). Sin embargo, se trata de una institución "no necesaria", ni de primaria adscripción en razón del bautismo, como sucede en cambio con las Iglesias particulares. La prelatura personal (y también los ordinariatos castrenses) se coloca por tanto en una

óptica diversa a la de la estricta “causalidad sacramental” que caracteriza a la Iglesia particular, en cuanto que la pertenencia del fiel no está “causada” por el bautismo. No es, por tanto, una Iglesia particular.

Para poder comprender esta y cualquier otra figura análoga, es necesario admitir la legitimidad científica de adoptar diversas perspectivas formales -compatibles entre sí y no excluyentes unas de otras-, en virtud de las cuales un mismo fiel pueda estar jurisdiccionalmente vinculado a autoridades diferentes, así como la posibilidad de una simultánea “pertenencia” del bautizado a estructuras comunitarias distintas: la prelatura personal, la diócesis, el ordinariato militar. Por esta razón, la doctrina ha calificado acertadamente estas instituciones como “estructuras complementarias” de las Iglesias particulares (HERVADA 1989).

A la naturaleza teológica de este tipo de figuras complementarias se refiere la Carta *Communiois notio* cuando afirma que “existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad apostólica para peculiares tareas pastorales” que, “en cuanto tales, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan”. Concluye después que esta realidad “no sólo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión” (n. 16). El documento señala así cuál es el *lugar teológico* de las “estructuras complementarias” que, aunque estén integradas por “elementos subjetivos” análogos a los de una Iglesia particular (pastor, presbiterio y *coetus fidelium*), carecen de otros elementos teológicos específicos de la Iglesia particular, y son expresión de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* propia de la Autoridad suprema de la Iglesia. Por esta razón, aun teniendo rasgos propios de toda comunidad estructurada jerárquicamente, las prelaturas personales son instituciones pertenecientes estructuralmente a la Iglesia universal. Y lo mismo puede decirse de los ordinariatos militares.

Dos elementos caracterizan sobre todo a la prelatura personal como estructura de la Iglesia universal: la naturaleza de la potestad del prelado y el sistema de incorporación del *coetus fidelium*.

El c. 295 § 1 CIC indica que la prelatura personal está confiada a un prelado, que es su ordinario propio y por tanto tiene las atribuciones que establece el c. 134 CIC para los ordinarios. La naturaleza de su potestad, sin embargo, no tiene el mismo origen sacramental de quien es constituido obispo al frente de una Iglesia particular (cosa que también sucede en las demás circunscripciones personales y en muchas territoriales de zonas de misión). La potestad del prelado no se basa en la recepción del episcopado - aunque es pastoralmente aconsejable que sea obispo-, sino en la participación *a iure*, y no en forma vicaria (como sucede en las circunscripciones misionales), de la potestad

que tiene la Autoridad suprema. Por eso, la potestad del prelado personal, como la del obispo diocesano, es una potestad “propia”, en el sentido del c. 131 § 2 CIC, aunque no provenga del sacramento del episcopado en sí mismo, sino que sea “*a iure participata*”, en eficaz expresión que usaba el Código de 1917 (cf Tit. VII, Sec. II, Pars I, Lib. II CIC 1917). Lo mismo ocurre con el ordinario militar.

La segunda consecuencia del lugar teológico de las prelaturas personales está en la peculiaridad de la incorporación de los fieles. Todas las estructuras comunitarias que llamamos “complementarias”, es decir, no necesarias ni de “primera adscripción”, tienen en común que la adscripción de los fieles no se origina en la “causalidad sacramental”, es decir, en la recepción del sacramento del bautismo, sino que es sucesiva al bautismo, y en cualquier caso está determinada por una “causa” diferente.

A través del bautismo el fiel se incorpora a la Iglesia de Cristo, que se hace presente en la dimensión dual e inmanente universal-particular, según enseña la doctrina católica. Por esa “causalidad bautismal”, el bautizado es acogido en la comunidad que constituye una Iglesia particular -individuada concretamente a través de reglas jurídicas accesorias, como el domicilio-, y queda determinado también el pastor “propio” (obispo diocesano) que asume personalmente ante Dios y ante el Colegio episcopal la atención pastoral de dicho fiel. Pues bien, esta secuencia de incorporación sólo es propia de la Iglesia en cuanto tal (y por tanto de la Iglesia particular), y no se reproduce en las estructuras que llamamos complementarias porque, de lo contrario, serían Iglesias particulares. No es el bautismo, en cuanto sacramento, la razón por la que un niño o un adulto se incorpora al ordinariato militar -el sacramento le incorpora a la Iglesia particular del lugar-, sino la “condición militar” del padre del niño, o la condición personal del adulto la que en ese momento le adscribe también al ordinariato militar, mientras esa condición personal permanezca.

Se sigue de ello que la relación que un mismo fiel mantiene con su obispo diocesano y con el prelado de la prelatura personal (lo mismo vale para el ordinario militar) a la que pertenece no sea igual desde el punto de vista “teológico”: una es necesaria y eclesiológicamente primaria, mientras que la segunda es sucesiva y mediata. Y ello explica, hasta cierto punto, por qué ha prevalecido en la doctrina el uso de la categoría “*portio Populi Dei*” en relación con la comunidad que compone una “Iglesia particular”, aunque hubiera sido igualmente legítimo el uso de una noción más “amplia”, en relación con cualquier comunidad jerárquicamente estructurada que tiene un propio pastor. Para evitar confusiones, parece preferible utilizar en estos casos la expresión genérica de “*coetus fidelium*”.

Aparte de atender pastoralmente grupos determinados de fieles, el c. 294 CIC prevé - como lo hiciera antes el n. 10 de PO- la posibilidad de erigir prelaturas personales con el

objeto de promover la distribución del clero. Esta hipótesis prueba la extrema elasticidad que caracterizó desde el origen la figura ideada por el Concilio, aunque la experiencia jurídica de años sucesivos haya desarrollado fórmulas diversas, quizá más eficaces y realistas, de alcanzar esta finalidad. Tales son, por ejemplo, los diversos sistemas de agregación previstos por el c. 271 CIC, los modelos de cooperación “*fidei donum*” (que toma el nombre de la encíclica de Pío XII que sugirió este tipo de ayuda), generalmente reglamentado a nivel de conferencia episcopal, o las convenciones de diversos tipos acordadas entre diócesis según las orientaciones contenidas en el ya aludido dir. *Postquam Apostoli* del 1980. De todos modos, eventuales prelaturas que se crearan con esta finalidad habrían de tener también estructura prelaticia, y formarían parte de la organización jerárquica de la Iglesia que no tiene otra finalidad que la de atender pastoralmente al Pueblo de Dios.

3. DISCUSIÓN DOCTRINAL Y EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO

El debate doctrinal en torno a esta figura surgió con motivo de la erección de la primera prelatura personal. Se manifestó inicialmente en un contraste de opiniones sobre la calificación jurídica de las prelaturas, que generalmente tenía origen en una desenfocada idea de cuál era la realidad pastoral del Opus Dei, institución a la que se aplicó por vez primera esta figura jurídica. La equívoca colocación sistemática de las prelaturas personales en el CIC y la exégesis parcial de alguna expresión de los cánones prorrogó el debate tras la promulgación del Código. La posterior evolución del ordenamiento canónico, al incorporar otros elementos jurídicos para reconstruir la figura, ha determinado después una progresiva aproximación de las posturas doctrinales.

Un primer punto del debate doctrinal giró alrededor de la naturaleza asociativa o jerárquica de la institución. Quien señalaba la índole asociativa de la figura (AYMANS), lo hacía principalmente por el carácter convencional -voluntario- de la incorporación de los fieles laicos a la prelatura personal (c. 296 CIC) en contraposición con la forma sacramental de acceder a la Iglesia. Dicha óptica, que renuncia a considerar los demás elementos del régimen jurídico del instituto, reconduce la estructura constitucional al exclusivo ámbito de la causalidad sacramental, limitando así las estructuras comunitarias jerárquicas (las “estructuras episcopales”) a las solas Iglesias particulares.

La reflexión en torno a este particular ha servido sin duda para delinear mejor las diferencias entre Iglesias particulares y prelaturas personales. De todos modos, la radical exclusión del elemento “voluntario” del orden jerárquico y constitucional, y la identificación de este último ámbito con la causalidad sacramental, no resulta aceptable y choca además con la experiencia de la Iglesia que muestra continuamente elementos de voluntariedad jurídicamente determinativos de cuanto realizan los sacramentos, y que

por consiguiente inciden directamente en el orden constitucional: piénsese, por ejemplo, en los diversos actos de voluntad -del propio ordenado o de la autoridad a la que queda vinculado- que tienen lugar en los diversos momentos de la recepción de las sagradas órdenes. Que el c. 296 CIC admita prelaturas en las que la incorporación de fieles laicos pueda hacerse en forma convencional no significa que se trate de una institución de naturaleza asociativa. Además, como luego veremos, el canon no señala esto como un requisito “esencial”, sino que es sólo una de las posibles vías de incorporación a estas prelaturas de fieles laicos.

La experiencia jurídica de la Iglesia en los últimos años ha confirmado también cómo la manifestación de voluntad puede determinar la incorporación de fieles a otras estructuras jerárquicas (necesariamente, serán también estructuras complementarias), sin abandonar la originaria vinculación a la Iglesia particular del propio domicilio. Tal ha ocurrido con la constitución de la Administración apostólica personal San Juan María Vianney en el Brasil (cf Cong Episc, *Decreto* del 18.I.2002, art. IX, AAS 94 (2002) 305-308).

El lugar sistemático que ocupan en el Código los cc. 294-297 CIC, inmediatamente antes del Título V sobre las asociaciones de fieles, podría hacer pensar erróneamente en el carácter asociativo de las prelaturas personales. De este modo, sin embargo, se forzaría el razonamiento jurídico, al ignorar las razones coyunturales que determinaron efectivamente este hecho, confiriendo a la sistemática un peso interpretativo del que carece, según el c. 17 CIC y la común cultura jurídica, y desoyendo el prioritario criterio de interpretación que reclaman las expresiones usadas en el conjunto de la disciplina. No debe olvidarse, además, como ya se dijo, que el texto de estos cánones ha permanecido básicamente invariado durante la etapa final de la revisión del Código, y es sustancialmente idéntico al de ES. En realidad, la única consecuencia jurídicamente relevante del actual lugar sistemático es de carácter técnico: al no establecerse con carácter general en el CIC la equiparación *in iure* de toda posible prelatura personal con las demás circunscripciones eclesiales -con las que compartía el mismo título del Código-, esta equiparación debe ahora determinarse o no en el momento de la erección de cada prelatura o en sus estatutos (dados siempre por la Santa Sede), lo que, por otro lado, hace aún más versátil la figura.

Otra interpretación doctrinal de la naturaleza de las prelaturas personales ha pretendido reproducir en forma de estructura jerárquica el clásico modelo de las congregaciones religiosas con una orden tercera aneja. En dicha óptica, la prelatura personal sería un “órgano administrativo” para la distribución del clero -o, más vagamente aún, un instituto clerical de carácter asociativo (GHIRLANDA)- que debería únicamente atender, y sólo parcialmente, a la primera de las dos finalidades propuestas

por PO n. 10 para la institución (justo la que ha quedado de lado en la experiencia de todos estos años). El c. 296 CIC es leído, además, como posibilidad de que los fieles laicos puedan agregarse externamente como auxiliares de la prelatura.

La tesis fuerza los elementos de la construcción jurídica, rehusando confrontarse con todos los elementos que proporcionan el ordenamiento y la experiencia jurídica sobre una figura, y en particular con el régimen de constitución de estas instituciones, que sólo tiene parangón con el régimen de las circunscripciones eclesíásticas.

Aislado el c. 294 CIC de su propio contexto -que en primer lugar está formado por el conjunto de preceptos que se refieren a las prelaturas personales en los cánones siguientes- parecería seguirse que sólo los clérigos incardinados pertenecen propiamente a la prelatura personal, mientras que a los laicos les sería permitido tan sólo una asociación “externa” en la misión de la prelatura. La conclusión no es aceptable, no ya sólo desde el punto de vista teológico, porque relega al laico a una posición pasiva y subalterna en orden a la misión de la Iglesia, que con la LG ha sido definitivamente superada; sino también desde el punto de vista técnico, pues saca consecuencias indebidas de la diversidad de régimen que comporta la adscripción de clérigos y de laicos en toda circunscripción eclesíástica, y también en una diócesis.

Aunque el régimen jurídico de la incardinación suponga -respecto de los clérigos- una vinculación jerárquica distinta a la que los fieles laicos adquieren por el bautismo (un mayor índice de dependencia disciplinar y jerárquica), no es legítimo concluir que el clérigo y el laico pertenecen desigualmente (uno más que otro) a la diócesis, o a cualquier otra circunscripción. Es justamente lo que sucede con las prelaturas personales: para los clérigos son una común estructura de incardinación (cf c. 266 § 1 CIC), mientras que para los fieles laicos son figuras de adscripción no necesaria, y subordinada siempre a la pertenencia a la Iglesia local del domicilio.

El c. 294 CIC, en sintonía con el c. 265 CIC, establece que las prelaturas personales pueden incardinar presbíteros y diáconos del clero secular. El texto no dice que sólo ese clero pertenezca a la prelatura, ni excluye la pertenencia de quienes el c. 296 CIC expresamente señala que pueden vincularse y cooperar orgánicamente con la misión de la prelatura. La identidad de una institución debe deducirse del completo análisis de su régimen jurídico. En realidad, el c. 294 CIC proporciona los siguientes datos: que estas prelaturas pueden incardinar clérigos, que los clérigos pertenecen al clero secular y, por consiguiente, que la prelatura misma es también una estructura secular.

Desde la promulgación del CIC, el ordenamiento canónico se ha desarrollado con armonía confirmando la identidad de la figura. El primer elemento relevante de ese desarrollo fue, obviamente, la experiencia jurídica de la erección del Opus Dei como prelatura personal. Dicha erección se realizó en base a las normas del ES que ya se

indicaron, en temporal concomitancia con la promulgación del Código, de suerte que sólo insistiendo en una particular forma de “disociación legislativa”, puede ignorarse el valor interpretativo de las normas del Código que asume la constitución apostólica por la que se erigía la primera prelatura personal. La Bula de erección de esta prelatura se ejecutó el 19.III.1983, dos meses después de la promulgación del Código, sin que texto alguno consienta afirmar que se estaba siguiendo un régimen jurídico de excepción respecto de la norma general de los cc. 294-297 CIC.

De haberse tratado -como algún autor ha sostenido- de un acto excepcional respecto de la figura de prelatura personal del Código, habría que reconocer a ese acto una improbable ligereza de gobierno tratándose, sobre todo, de la primera actuación de la figura. Como se ha hecho notar (LO CASTRO 1996, 409), una valoración de este tipo colocaría al Supremo Legislador contra sí mismo, y habría de concluirse que la erección de la primera prelatura personal iba contra el dictado del CIC que la misma Autoridad promulgaba al mismo tiempo. Lo natural en derecho es buscar la unidad a la experiencia jurídica sin excluir los elementos que no concuerdan con el punto de partida. El texto de la Const. ap. *Ut sit* (del 28.XI.1982, AAS 75 [1983] pars. I, 423-425), por la que se erige el Opus Dei en prelatura personal, traza una estructura comunitaria jerárquica, y la potestad del prelado alcanza a los clérigos en el ámbito de la incardinación, y a los laicos en el de la convención con la prelatura.

Otros elementos del ordenamiento y de la praxis canónica de estos años confirman esta naturaleza de la figura. En ese sentido cabe mencionar, por ejemplo, la inclusión de las prelaturas personales en el elenco habitual de las circunscripciones eclesíásticas en las ediciones anuales del *Anuario Pontificio* -que puede señalarse como expresión paradigmática de la *praxis curiae* (cf c. 19 CIC)-, o la mención que se hace de ellas con las Iglesias particulares en el texto de varios concordatos recientemente estipulados por la Santa Sede (Croacia 1997, Gabón 1997, Polonia 1998, Lituania 2000, etc.).

De manera más explícita y normativa, el n. 24 de la Instr. *Erga migrantes caritas Christi*, del 3.V.2004, del Pont. Cons. de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes, señala las prelaturas personales como estructuras idóneas para organizar en determinadas circunstancias la pastoral de los emigrantes, al tiempo que el citado dicasterio se reserva la facultad de valorar la oportunidad y adoptar las iniciativas que sean del caso (cf art. 22 § 2.5). En igual línea, el mismo dicasterio ha propuesto también este tipo estructura como solución idónea para organizar la pastoral gitana si parece oportuno a la respectiva conferencia episcopal (cf *Orientamenti per la pastorale degli Zingari*, del 8.XII.2005).

4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y DE ELASTICIDAD

El ordenamiento canónico proporciona, por tanto, una idea de las prelaturas personales como estructuras jerárquicas comunitarias, dotadas de pastor, presbiterio y fieles, erigidas por la Santa Sede según un procedimiento particular y dotadas de estatutos propios que habrán de establecer, entre otras cosas, la posición jurídica de quienes componen el *coetus fidelium* y el sistema de relaciones con la jerarquía eclesiástica del lugar. Veamos cada uno de estos factores, comenzando por los tres elementos subjetivos.

a) El prelado. El gobierno pastoral de la prelatura se confía a un prelado con *jurisdicción* episcopal y condición de ordinario propio (cf cc. 131 § 2, 134, 295 § 1 CIC). Su designación -cabe inferir del mismo canon 295 § 1- corresponde a la Santa Sede, aunque, como ya sucede en otros casos (cf cc. 370-371 CIC), no es estrictamente necesario que sea nombrado también obispo, si bien esta condición resulta coherente con la naturaleza de sus funciones pastorales. Aunque también sea accesorio, resultaría igualmente coherente con la línea que ha seguido la Santa Sede desde 1977 asignar en tal caso al prelado el título episcopal correspondiente a la efectiva misión pastoral que se le confía, cosa que antes se hacía sólo con los obispos diocesanos. Por otro lado, aunque su jurisdicción es personal, allí donde deba tener relevancia territorial -la iglesia prelatia, la sede de la curia, el seminario, etc.- será difícil negarle también la condición de ordinario del lugar.

El ámbito de la jurisdicción del prelado coincide con la misión canónica recibida, que se halla circunscrita en los estatutos según la finalidad pastoral que ha originado la prelatura. Sobre el clero incardinado, aparte de las especificaciones de cada estatuto, su jurisdicción es de naturaleza análoga a la de cualquier ordinario u obispo diocesano, y comprende todos los aspectos del régimen jurídico del ministerio sagrado, con el natural respeto de las normas territoriales. Sobre los fieles laicos, en cambio, tendrá sólo la potestad que le atribuyan los estatutos. En un caso y en otro, dentro de los respectivos ámbitos de competencia, y en las materias que le han sido confiadas, la jurisdicción del prelado comprende las tres funciones jurídicas de gobierno que indica el c. 135 CIC: legislativa, ejecutiva y judicial. El prelado ejerce cada una de esas funciones con el auxilio de los organismos de gobierno establecidos por el derecho común y de los que se indiquen en los estatutos. Por ejemplo, el tribunal constituido para la prelatura del Opus Dei tiene como tribunal de apelación el tribunal de apelación del vicariato de Roma (cf art. 40 § 1 Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, del 1.I.1998, AAS 90 [1998] 177-193).

El c. 295 § 1 CIC atribuye al prelado la potestad de erigir un seminario nacional o internacional, y también la de promover a las sagradas órdenes y de incardinar en la

prelatura a los alumnos a título de servicio a la prelatura (cf cc. 294, 265 CIC): en el caso de los ordinariatos militares la erección del seminario requiere autorización de la Santa Sede (SMC n. VI § 3).

b) El presbiterio. El clero de la prelatura participa de la misión pastoral asignada al prelado formando por ello en torno a él un presbiterio, como ha declarado la Congregación para el Clero (*Directorio para el ministerio y la vida de los Presbíteros*, del 31.I.1994, n. 25).

Hay que decir, sin embargo, que la incardinación de clero propio es sólo una posibilidad que permite el derecho común, y puede perfectamente no darse, o darse sólo de modo parcial, en algunas concretas prelaturas (así sucede, por ejemplo, con los ordinariatos militares). Siempre que lo permitan los estatutos, es posible asociar a la misión pastoral del prelado, clero no incardinado, que esté agregado a la prelatura según los modos que la legislación canónica permite (cf c. 271 § 2 CIC).

El c. 295 § 2 CIC establece el deber del prelado de proveer a la formación permanente y al sustento del clero incardinado. En esto pueden también existir muchas diferencias según las características de cada prelatura, e incluso es posible que en algún caso -si es la prelatura de ámbito nacional, o se ocupa de los propios nacionales- la atención económica de dicho clero quede englobada en el sistema que una conferencia episcopal haya establecido para el clero del país. Es más, si la prelatura provino de la iniciativa de una conferencia nacional, parece justo pensar que los estatutos trasladen esa carga económica a la conferencia misma.

c) Los fieles. Por cuanto respecta al tercer elemento subjetivo, el c. 296 CIC admite que fieles laicos puedan incorporarse a la prelatura mediante convención y cooperar orgánicamente en la realización de sus fines. Como se ha dicho, este es un acto de libre autonomía de la voluntad del fiel que, por parte de la prelatura, requiere la consiguiente aceptación. La convención que en tales términos se realiza tiene además la virtualidad, conferida por la autoridad eclesiástica, de causar una relación jurisdiccional, ya que el simple acuerdo de voluntades no tendría por sí solo la capacidad de generar una relación jurídica de esta naturaleza.

La lectura del mencionado c. 296 CIC manifiesta, además, que el acuerdo convencional tampoco es de la esencia de la institución, que deberá especificarse en cada Estatuto, y que existen otros modos alternativos posibles para la incorporación de fieles laicos a una prelatura personal. Una de esas formas, probablemente más acorde con la generalidad de las necesidades pastorales, será la incorporación de los fieles *ex auctoritate* en el acto mismo de la erección canónica de la prelatura por parte de la Sede apostólica: en definitiva, es lo que hacen los estatutos de los ordinariatos militares.

En un caso y en otro, por convención o *ex auctoritate*, la relación jurisdiccional que surge es de naturaleza jerárquica, y queda siempre inalterada la relación que existía respecto de la Iglesia particular del domicilio del fiel.

5. ERECCIÓN Y PAPEL RECTOR DE LA MISIÓN PASTORAL: LOS ESTATUTOS

El c. 294 CIC indica el procedimiento que debe seguirse en la erección de prelaturas personales, y la necesidad de escuchar el parecer de las conferencias episcopales interesadas, como ya establecía el ES I, n. 4. Esta consulta es de carácter preceptivo aunque no sea vinculante. En realidad, como sucede en casos análogos, no es sino una auto-limitación de la Sede apostólica, de problemática eficacia jurídica, pues es un principio general la plena libertad que tiene la Santa Sede para la erección de circunscripciones eclesiales y para determinar, en definitiva, los oficios y las misiones episcopales. En cualquier caso, la previa consulta al episcopado nacional -praxis habitual de la Santa Sede en toda materia de relieve (cf art. 26 PB) - es regla común para la erección de estructuras personales como dispone el c. 372 § 2 CIC y el n. 1, 2 SMC para los ordinariatos militares.

Aunque la experiencia jurídica sea por ahora limitada, la erección de la única prelatura personal existente se ha realizado siguiendo las habituales formalidades propias de la erección de una circunscripción eclesial: mediante una constitución apostólica erectiva, donde se indican los componentes subjetivos de la prelatura -prelado, presbiterio y *coetus fidelium*-, se establece la sede del prelado y de su curia, se erige la iglesia prelatia, y se promulga además los estatutos, como derecho particular de la prelatura misma (cf Const. ap. *Ut sit, cit., passim*).

En términos más generales, la erección de una prelatura personal ha de seguir a la individuación por parte de la autoridad eclesial de una necesidad pastoral que sea preciso resolver. Dicha necesidad es determinante para configurar de un modo u otro los estatutos que sean adecuados. En hipótesis, unos estatutos podrían ser muy diversos de otros en todo lo que no sea de esencia de la institución. Y por consiguiente, también, la misión canónica que la Sede apostólica confíe a cada prelado, podrá ser muy variada, siempre en sintonía con la citada necesidad pastoral.

Esta elasticidad funcional, técnicamente confiada a los estatutos, era justamente cuanto perseguía el Concilio al idear la figura de las prelaturas personales. Por eso, también en hipótesis, cabe una gran diversidad de posibles prelaturas -cosa que no sucede con los ordinariatos militares, pues se refieren todos al mismo tipo de exigencia pastoral-, respetando naturalmente esos elementos que decimos esenciales. Aun siendo una figura sustancialmente análoga a las prelaturas personales (como prueban los trabajos para la revisión del Código), la homogeneidad de la realidad pastoral que

caracteriza a todos los ordinariatos militares ha permitido homologarlos en torno a una común ley especial -la Const. ap. *Spirituali militum curae*- que da específica respuesta a sus necesidades añadiendo otros elementos comunes a la pastoral castrense. Eso no era posible con las prelaturas personales. La diversidad que puede eventualmente existir entre ellas hace necesario deferir a los estatutos de cada una la definición de aspectos particulares que, en el caso de los ordinariatos militares, ha podido resolverse sin problemas en una ley general.

El c. 295 CIC habla de estatutos "*ab Apostolica Sede conditis*": es la Sede apostólica quien promulga, pues, los estatutos de las prelaturas personales: así ha sucedido en el caso de la prelatura del Opus Dei (cf Const. ap. *Ut Sit*, cit., n. II). Ello añade una relevante diferencia respecto de otras figuras y, desde el punto de vista técnico, sitúa los estatutos de una prelatura personal en el contexto jurídico del c. 94 § 3 CIC: "las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes". Son pues estatutos que técnicamente tienen el valor de una ley procedente de la Autoridad Suprema, con la relevancia hermenéutica de las normas que señala el c. 20 CIC.

6. ELEMENTOS RELACIONALES

Toda circunscripción eclesial de carácter personal plantea exigencias concretas de relación y armonía con la estructura territorial y la autoridad eclesial del lugar (cf SMC n. II, 4). En el caso de las prelaturas personales el c. 297 CIC indica que los estatutos han de establecer las líneas generales de tales relaciones, que deben comenzar con el asentimiento del obispo diocesano para que la prelatura inicie su actividad pastoral en la diócesis.

La ley universal ha querido dejar en manos del obispo de la diócesis -en términos generales y, por tanto, sin perjuicio de cuanto establece el c. 333 § 2 CIC- la emisión del consentimiento para que una prelatura comience a trabajar en cada lugar. Se trata de una venia en sí misma autónoma respecto de cuanto prescriban los estatutos, que aunque resulte técnicamente discrecional e inapelable, debe sin embargo reunir los postulados de racionalidad comunes a todo acto de autoridad. Es más, tratándose de un acto episcopal relativo a otra estructura jerárquica de la Iglesia, la decisión habrá de adoptarse en un contexto de comunión y colegialidad que excluya arbitrariedad y contenga objetiva motivación, caso de no ser positiva. Al tratarse de una estructura jerárquica, es de suponer que una vez superado el periodo de "rodaje" de las prelaturas personales, este tipo de peticiones sea presentado a los obispos diocesanos por la misma Sede apostólica, a través de las respectivas nunciaturas.

El tipo de relación entre la autoridad territorial y la personal que establezcan los estatutos dependerán de la naturaleza de cada prelatura y de la extensión de la jurisdicción que haya sido concedida al prelado. En este punto difícilmente servirá de precedente la experiencia jurídica de la prelatura del Opus Dei, ya que el prelado ejerce jurisdicción sobre los fieles laicos en materias *diferentes* de las que el ordenamiento canónico atribuye al ordinario del lugar: en este caso, ambas jurisdicciones son *complementarias*, mientras que parece previsible que en otros supuestos será normal que se trate de jurisdicciones cumulativas o subsidiarias.

Las atribuciones del prelado personal están fijadas en los estatutos, y la autoridad del territorio habrá de reconocer, por medio de los estatutos, la autonomía de actuación de la misión episcopal del prelado. Las relaciones se colocan por tanto en el terreno del contacto entre estructuras jerárquicas, igual que sucede con el ordinariato, como queda reflejado en el guión preparado por la Santa Sede para presentar el informe quinquenal (c. 399 CIC), cuando pide mencionar separadamente las eventuales relaciones que pueda haber en la diócesis con estas circunscripciones personales (cf FRQ, III, n. 4). La concurrencia de dos jurisdicciones sobre las mismas personas exige, por consiguiente, un tipo de coordinación y mutuo acuerdo entre las respectivas autoridades, que ha de conseguirse mediante la comunicación habitual y la espontánea adhesión, que debe caracterizar la colaboración colegial entre quienes son titulares de funciones episcopales diversas.

El ejercicio de la jurisdicción por parte del prelado personal debe tener presente la simultánea pertenencia de los fieles de la prelatura a la Iglesia particular del territorio, y el hecho de que la pertenencia a ésta última es primaria y teológicamente diversa respecto de la pertenencia a la prelatura, ya que por la comunión con el obispo diocesano esos fieles participan de la comunión eclesial, como señala el n. 11 CD. Además, se debe respetar también el carácter de *generalidad* que caracteriza la misión canónica del obispo del territorio -como declara la disciplina de los cc. 381 y 392 § 1 CIC-, y la consiguiente necesidad de reconducir a ella -con la autonomía que sea en cada caso necesaria- la realización de la misión de la Iglesia en ese lugar, con el respeto de la legislación del territorio en los términos que indican los cc. 12 y 13 CIC.

Con estos presupuestos, son potencialmente muchos y diversos los puntos de relación entre la estructura territorial y la personal. Aparte de la eventual dimensión territorial que tenga la estructura personal (iglesia prelatia, curia, etc.), pueden surgir en la estructura territorial establecimientos pastorales (parroquias, personales o territoriales, iglesias, centros pastorales, etc.) según los estatutos de cada prelatura y los acuerdos con el ordinario local.

Por cuanto se refiere a las relaciones con la Santa Sede, las prelaturas personales reciben el mismo tratamiento de las Iglesias particulares y demás estructuras jerárquicas de base episcopal. El art. 80 PB establece su dependencia de la Cong para los obispos, pudiendo tratar directamente con los demás dicasterios de la curia romana las cuestiones de su relativa competencia. De todos modos, como la curia romana sigue una distribución de competencias en razón del territorio, eventuales prelaturas personales circunscritas en el ámbito de los territorios de misión, dependerán necesariamente de la Cong para la Evangelización de los Pueblos (cf art. 89 PB), y aquellas que pudieran eventualmente limitarse a las zonas donde desde antiguo es prevalente el rito oriental, dependerían de la Cong para las Iglesias Orientales (cf art. 60 PB).

Finalmente, las relaciones de las prelaturas personales con las instancias intermedias de la organización episcopal, y en particular con las conferencias episcopales nacionales, dependerán en cada caso de la naturaleza y del ámbito de la prelatura misma. Si la prelatura está circunscrita al territorio de una conferencia, el prelado formará parte de derecho de la conferencia misma, al tratarse de un encargo especial previsto en el c. 450 § 1 CIC.

En los demás casos, la dificultad de engranar los dos sistemas de organización, el territorial y el personal, obligará a arbitrar soluciones *ad casum*, como la establecida en el Reino Unido respecto del ordinario militar. La real incidencia pastoral de cada prelatura en el territorio o en la nación en cuestión deberá orientar sobre la mejor solución que en cada caso deba adoptarse.

BIBLIOGRAFÍA

- M.P. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, AAS 58 (1966) 757-787 [ES]
 Const. ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, AAS 78 (1986) 481-486 [SMC]
 CONG DF, Carta *Communiois notio*, 28.V.1992, AAS 85 (1993) 838-850 [CN]
 CONG EPISC, *Formulario per la relazione quinquennale*, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1997 [FRQ]
 J. I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 3-40; IDEM, *Le circoscrizioni personali*, *Fidelium Iura* 4 (1994) 207-243; IDEM, *Le prelature personali e le loro relazioni con le strutture territoriali*, *Il Diritto Ecclesiastico* 112 (2001) 22-49; W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche*, *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 32 (1981) 79-100; G. DALLA TORRE, «Prelato e prelatura», en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIV, Milano 1985, 973-981; IDEM, *Le strutture personali e le finalità pastorali*, en J.CANOSA (ed.) *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico*, Milano 2000, 561-589; A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, Pamplona 1990; J. ECHEVARRÍA, *L'esercizio della potestà di governo nelle*

prelature personali, Romana 40 (2005) 87-101; G. GHIRLANDA, *Natura delle prelature personali e posizione dei laici*, Gregorianum 69 (1988) 299-314; J. L. GUTIÉRREZ, *Le prelature personali*, *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 467-491; IDEM, *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et CIC normas*, Periodica 72 (1983) 71-111; J. HERVADA (en colaboración con P. LOMBARDÍA), *Sobre prelaturas personales*, *Ius Canonicum* 27 (1987) 11-76; IDEM, *Diritto costituzionale canonico*, Milano 1989; IDEM, *sub cc. 294-297*, en ComEx, II/1, ³2002; H. LEGRAND, *Un solo obispo por ciudad*, en H. LEGRAND, J. MANZANARES, A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesia local y catolicidad*, Salamanca 1992, 495-535; G. LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Milano ²1999; IDEM, *Prelatura personale*, en "Digesto delle discipline pubblicistiche" XI, Torino 1996, 404-410; J. MARTÍNEZ TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona, 1986; A. M. PUNZI NICOLÒ, *Funzione e limiti del principio di territorialità*, en J. CANOSA (ed.) *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico*, Milano 2000, 549-560; P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona ⁴2002; C. TAMMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle prelature personali*, Roma 2004; P. VALDRINI, *La nouvelle loi propre de la Mission de France*, *L'Année Canonique* 31 (1988) 268-289; A. VIANA, *Introducción al estudio de las prelaturas*, Pamplona 2006.